



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0092/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Isabel Mercedes Lugo Díaz contra la Resolución núm. 1906-2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1906-2012 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por Isabel Mercedes Lugo Díaz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011). El dispositivo íntegro de la aludida resolución expresa lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Carmen Delia Acevedo Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Isabel Mercedes Lugo Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibles el referido recurso; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas civiles generadas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Agustín Catillo, Bolívar Laoz y Ricardo Martín Reyna Grisanty, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

En el expediente reposa el Acto núm. 958/2022, instrumentado por el ministerial Robert Jiménez González, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fue notificada copia íntegra de la resolución hoy recurrida en el domicilio de la recurrente en revisión constitucional, señora Isabel Mercedes Lugo Díaz.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1906-2012 fue sometido al Tribunal Constitucional por la señora Isabel Mercedes Lugo Díaz, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora Carmen Delia Acevedo Rodríguez, en su domicilio, mediante el acto S/N, instrumentado por el ministerial Ramon Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de La Vega, el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Además, consta en el expediente notificación de la referida resolución a la parte recurrida en revisión, en su domicilio, a requerimiento del secretario del Tribunal Constitucional, mediante el acto S/N, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, de generales dadas, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciocho (2018).

A su vez, la Procuraduría General de la República fue notificada del presente recurso mediante Oficio núm. 9138, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su resolución, esencialmente, en los motivos siguientes:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley, Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”.

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, al procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículo 425 y 426 del citado Código Procesal Penal ;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este “procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

Atendido, que de la lectura de los medios de casación en que se sustenta el recurso de que se trata, se constata que la sentencia de la Corte a-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qua verificó que el descargo pronunciado por primer grado a favor de Carmen Delia Acevedo Rodríguez, se fundamenta en un coherente y lógico análisis de la prueba producida en el juicio, en aplicación del principio de la libertad probatoria y de las reglas de la sana crítica, al asignar el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, y haber fundamentado su decisión con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial, arribando a la conclusión de que la acusación no logró probar el alegado perjurio por las irregularidades manifiestas de la prueba recolectada, al contravenir disposiciones constitucionales y legales, en aplicación del principio de legalidad de la prueba, del que se extrae que las pruebas obtenidas y producidas con violación a la Constitución y la Ley no tienen validez alguna, además de que una persona no puede ser forzada a declarar contra sí misma, sobre todo cuando esas declaraciones puedan generar responsabilidad penal; que, en cuanto a las declaraciones del testigo, conforme dispone el artículo 347 del Código Procesal Penal, la falta e insuficiencia del registro no produce por sí misma un motivo de impugnación de la sentencia, y dado el caso, se puede recurrir a otros medios de prueba para acreditar un vicio con vocación para invalidar la decisión, lo que no ha sido promovido.

Atendido, que una de las finalidades del recurso de casación es corregir, cuando sea de lugar, la violación de la ley por parte de los tribunales inferiores de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que no emerge del estudio de la sentencia atacada ni ha podido acreditar la recurrente; por consiguiente, al no encontrarse presentes las condiciones exigidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Isabel Mercedes Lugo Díaz solicita la nulidad de la Sentencia núm. 1906-2012 y el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

Es bueno resaltar, de que aparte que esta decisión de la Suprema Corte de Justicia no fue motivada, como hemos dicho, con relación a las invocaciones de la recurrente (...) se trataba de un segundo recurso de casación, por lo que, correspondía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conocer de este segundo recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Mdes. Lugo Diaz (Dinora) (...) por lo que deviene en una decisión nula de nulidad absoluta, por sr violatoria a la Ley:

(...) a toda luz el referido recurso era admisible por haber cumplido con los requisitos de la normativa procesal penal vigente, pero la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibles con motivaciones de fondo que son genéricas, no específicas e incongruentes (...) estas motivaciones tocan aspectos de fondo (...) en violación a dos precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional TC/0009/13 y TC/0178/15, al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva consagrados en el art. 69 de la Constitución.

Este Tribunal Constitucional ha sido coherente y claro al referirse a la debida motivación, señalando mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que los magistrados Mario Nelson Mariot Torres e Indhira Fernández Marcano habían participado en el conocimiento del Primer Recurso de Apelación contra la Sentencia núm. 00010/2009 (...) luego también formaron parte en el Segundo Recurso de Apelación (...) y por ende, la participación de estos dos (2) magistrados violó el art. 69.2 de la Constitución de la República (...) y que fue invocado como Tercer Medio y/o Motivo de la casación por la recurrente en su memorial de casación, y por ende, la referida Resolución No. 1906-2012, debe ser anulada.

Conforme lo anteriormente transcrito, concluye formulando el petitorio que se reproduce a continuación:

PRIMERO: ADMITIENDO en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, contra la Resolución No.1906-2012, de fecha 26 de marzo del 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y el Derecho, a los arts. 53 y siguientes de la ley 137-11 modificada por la ley 145-11.

SEGUNDO: ANULANDO la Resolución No. 1906-2012, de fecha 26 de marzo del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por: Violación a Dos Precedentes de este Tribunal Constitucional (TC/0009/13 y TC/0178/15) por no cumplir a cabalidad con el deber de motivar la decisión recurrida y por motivación incongruente por ende violación al debido proceso (Art. 69 de la Constitución).

TERCERO: ENVIANDO el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente el recurso del caso con estricto a pego al criterio que este Tribunal Constitucional tienda a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitir en su Sentencia en virtud del Art. 54.10 de la Ley 137-11, modificada por la Ley 145-11.

CUARTO: DECLARANDO las costas de oficio por tratarse de un recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud del Art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, modificada por la Ley 145-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Carmen Delia Acevedo Rodríguez no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la forma descrita en parte anterior de la presente decisión.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

Este órgano externó su dictamen con respecto al presente recurso de revisión constitucional, mediante el Oficio núm. 06079, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025). Mediante dicho escrito expone al Tribunal Constitucional lo siguiente:

De acuerdo a los documentos que confirman el expediente remitido al Ministerio Público, se constata que reposa un Acto de notificación emitido por el Tribunal Constitucional, mediante el cual se le notificó a la recurrente, la sentencia recurrida en revisión constitucional No. 1906-2012 de fecha 26 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de diciembre de 2017; de ahí que el presente recurso de revisión constitucional fue depositado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 02 de febrero de 2018, lo que evidencia que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el referido artículo 54. 1 de la Ley No. 137-1], Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En ese aspecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencias TC/0239/13 y TC/ 0143/15, determinó que el punto de partida para computar el plazo para interponer el recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales es a partir de la notificación de la sentencia, en relación con la interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada, y no fuera del plazo establecido en el artículo 54 numeral de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En tal sentido, resulta evidente que el recurso de revisión constitucional de la sentencia impugnada se interpuso fuera del plazo estipulado en la ley, como consecuencia deviene en inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

Por los motivos expuestos precedentemente, tiene a bien peticionar lo siguiente:

ÚNICO: Que procede declarar inadmisibles por extemporáneo, el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias Jurisdiccionales, interpuesto por la señora Isabel Mercedes Lugo Díaz, en contra de la Resolución No. 1906-2012 de fecha 26 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en violación a lo estipulado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 1906-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012).
2. Acto núm. 958/2022, instrumentado por el ministerial Robert Jiménez González, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto S/N instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de La Vega, el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto S/N, de notificación a la parte recurrida, a solicitud del Tribunal Constitucional, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciocho (2018).
6. Oficio núm. 9138, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Oficio núm. 06079, relativo al dictamen del Ministerio Público, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con el conocimiento del proceso penal seguido en contra del imputado Aquilino Delgado Lugo, acusado de asesinato y porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio del occiso Caonabo Emilio Lugo Contreras, en el transcurso del cual la señora Carmen Delia Acevedo Rodríguez fungía como testigo de cargo.

El ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de dicha señora, sobre la imputación de que, en su condición de testigo, había incurrido en los crímenes de perjurio y chantaje, en violación a los artículos 361 y 400, numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Isabel Mercedes Lugo Díaz.

El Juzgado de la Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Espaillat emitió la Resolución núm. 272, del dos (2) de mayo de dos mil ocho (2008), mediante la cual ordenó apertura a juicio en contra de la señora Carmen Delia Acevedo Rodríguez.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del caso, dictó la Sentencia núm. 00010/2009, el veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual declaró a la imputada culpable de perjurio y extorsión, y, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Rafey, Santiago.

Inconforme con la aludida sentencia, la imputada impugnó en alzada dicho fallo y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante Sentencia núm. 216, del trece (13) de julio de dos mil diez (2010), declaró la nulidad de la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Monseñor Nouel, para que procediera a una nueva valoración de la prueba.

La señora Isabel Mercedes Lugo Díaz recurrió esta decisión mediante un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 4057-2009, del trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2009), prevaleciendo el envío ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Monseñor Nouel.

El tribunal de envío, mediante la Sentencia núm. 0159/2010, del ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), declaró a la señora Carmen Delia Acevedo Rodríguez no culpable de los crímenes imputados, descargándola de toda responsabilidad penal *por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra*.

Recurrida en apelación esta decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 517, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), rechazó el recurso presentado por Isabel Mercedes Lugo Díaz, confirmando en todas sus partes la decisión rendida por el Tribunal Colegiado de Monseñor Nouel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de esta última decisión, la señora Isabel Mercedes Lugo Díaz presentó un nuevo recurso de casación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible mediante la Resolución núm. 1906-12, dictada el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012), por lo que ha interpuesto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solamente dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos

10.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad. Sin embargo, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

10.3. En primer lugar, la admisibilidad del presente recurso está condicionada a que se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Sobre el particular, esta sede constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), y que resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.5. Para el caso que ahora nos ocupa, hemos verificado que en el expediente existe constancia del Acto núm. 958/2022, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional le fue notificada a la parte recurrente, señora Isabel Mercedes Lugo Díaz, en su domicilio y de manera íntegra, mientras que el presente recurso fue depositado el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se puede apreciar claramente que, al momento de ser interpuesto el presente recurso de revisión, la resolución recurrida aún no había sido notificada a la recurrente, por lo que el plazo para su interposición no había comenzado a correr. Lo anterior hace que se pueda concluir que la presentación del presente recurso, contrario a lo alegado por la Procuraduría General de la República, se consumó conforme a los términos del señalado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y, por tanto, debe dársele admisibilidad en ese sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión constitucional se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.7. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación presentado fue decidido mediante la Sentencia núm. 1906-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo diciembre de dos mil doce (2012), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.8. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada vulneración por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0178/15, así como también en la transgresión al derecho a una debida motivación como vertiente del debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías consagradas en el artículo 69 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución. De manera que en el presente caso se invocan las causales segunda y tercera del citado artículo.

10.10. En relación con la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, esto es, cuando el recurso se fundamente en la violación de algún precedente del Tribunal Constitucional (en la especie las Sentencias TC/0009/13 y TC/0178/15), este tribunal ha sido del criterio que basta la presentación del alegato fundamentado en esta causa para satisfacer el requisito exigido en el referido artículo 53.2. Así fue considerado en decisiones como la Sentencia TC/0550/16, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), entre muchas otras.

10.11. Además de la violación a precedentes del Tribunal Constitucional, se está invocando la tercera causal del indicado artículo 53 (violación de un derecho fundamental), caso en el cual el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.13. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si los requisitos citados se satisfacen. El primero de ellos es observado en la especie, debido a que las violaciones alegadas se le imputan directamente al fallo recurrido, el cual fue dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

10.14. El segundo de los requisitos se satisface, porque las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial, siendo estas decisiones solamente recurribles ante el Tribunal Constitucional.

10.15. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa, de manera inmediata y directa, al fallo recurrido, la vulneración a derechos fundamentales y garantías constitucionales, así como la violación a los precedentes constitucionales más arriba señalados.

10.16. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012), se pronunció sobre los casos en los que se configura esta condición: aquellos que:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.17. Posteriormente, la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) estableció que la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12 se hará con base en cinco (5) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado. d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

10.18. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión sí reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su conocimiento le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre el contenido esencial del derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, y del derecho de defensa, así como exteriorizar puntualizaciones sobre el principio de la imparcialidad que debe de sostener el juzgador en el conocimiento de los asuntos sometidos a su decisión; de modo que se procede, en lo adelante, al examen del fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El presente caso trata de una acusación por los crímenes de perjurio y chantaje contenidos en los artículos 361 y 400, numeral 2 del Código Penal dominicano, presentada por la señora Isabel Mercedes Lugo Díaz en contra de la señora Carmen Delia Acevedo Rodríguez. Luego de recorrer varias instancias y agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, la imputada fue descargada de los delitos que se le atribuían. La última decisión con respecto al caso se trató de la Resolución núm. 1906-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012), la cual inadmitió el recurso de casación presentado por Isabel Mercedes Lugo Díaz.

11.2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley, Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”.

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este “procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

Atendido, que una de las finalidades del recurso de casación es corregir, cuando sea de lugar, la violación de la ley por parte de los tribunales inferiores de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que no emerge del estudio de la sentencia atacada ni ha podido acreditar la recurrente; por consiguiente, al no encontrarse presentes las condiciones exigidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso.

11.3. La parte recurrente pretende en su instancia introductiva del recurso que la sentencia recurrida sea anulada, argumentando, en esencia, que:

Es bueno resaltar, de que aparte que esta decisión de la Suprema Corte de Justicia no fue motivada, como hemos dicho, con relación a las invocaciones de la recurrente (...)

(...) la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile con motivaciones de fondo que son genéricas, no específicas e incongruente (...) estas motivaciones tocan aspectos de fondo (...) en violación a dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional TC/0009/13 y TC/0178/15, al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva consagrados en el art. 69 de la Constitución.

Este Tribunal Constitucional ha sido coherente y claro al referirse a la debida motivación, señalando mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) (...)

11.4. En síntesis, la parte recurrente, señora Isabel Mercedes Lugo Díaz, fundamenta su recurso, esencialmente, en la inaplicación del precedente de la Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), la cual fijó el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. Además, propone la transgresión del precedente TC/0178/15, la cual está encaminada en el mismo criterio de la obligatoriedad del juzgador de justificar el contenido motivacional de sus sentencias. Como se observa, en resumidas cuentas, la parte recurrente atribuye al fallo recurrido falta de motivación o motivación incongruente.

11.5. Analizado lo anterior, y como forma de identificar si el fallo recurrido incurrió en violación a los indicados precedentes, este colegiado procederá a analizar en primer término el cumplimiento del test de la debida motivación, desarrollado, precisamente, a partir de la referida Sentencia TC/0009/13, reiterado en múltiples decisiones posteriores, y así establecer la satisfacción o no de los criterios mínimos necesarios que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación de sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.6. 1Con respecto al primer elemento del referido análisis, este colegiado verifica que la decisión impugnada declaró inadmisibile el recurso de casación tras comprobar que no se encontraban presentes *«las condiciones exigidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal»* (las cuales serán destacadas más adelante en el desarrollo del presente test), por lo tanto, no procedía adentrarse a conocer del fondo del recurso sometido y ejercer sobre él un *desarrollo sistemático* de los medios recursivos y demás aspectos en que fundamentó su decisión, por lo que se cumple este primer elemento del *test*.

11.7. En cuanto al segundo requisito, se verifica su cumplimiento, puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación, aplicó los artículos 393, 399, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, que regulan el tiempo, la forma, los medios y los casos en que las decisiones judiciales pueden ser recurridas por las partes. En ese contexto, se verificó que la instancia interpuesta por la señora Isabel Mercedes Lugo Díaz Peña no pudo acreditar la violación de la ley, la Constitución o los pactos internacionales en materia de derechos humanos por parte del fallo impugnado, lo que imposibilitaba a la corte *a-quo* el examen de aspectos de fondo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación sometido al no encontrarse presentes las condiciones exigidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, por lo que procedía el pronunciamiento de la inadmisibilidad del mismo.

11.8. De la misma forma, se evidencia el cumplimiento del tercer elemento del test, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia *expuso de forma clara y precisa* las razones por las cuales consideró que el recurso de casación dilucidado incumplía las normativas legales ya referidas. Así se desprende de las argumentaciones contenidas en la decisión, donde se indica que conforme a la parte *in fine* del artículo 393 del Código Procesal Penal, *las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*. En ese sentido el fallo recurrido en casación no establecía penalidades o condenas en contra de la recurrente en casación que les fueran desfavorables, lo cual limitaba su impugnación por la vía casacional

11.9. Agrega el fallo recurrido lo siguiente:

(...) por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida.

11.10. Es en virtud de lo anterior, que luego de analizar el recurso presentado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó que los argumentos presentados por el recurrente no evidenciaban inobservancia o errónea interpretación del normas legales o constitucionales por parte de la Corte de Apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Se puede verificar, además, el cumplimiento de la condición prevista en el cuarto presupuesto del test, en razón de que la sentencia impugnada no incurre en la mera enunciación genérica de principios. Lo anterior es constatable al examinar que no se limita a referenciar normas legales y jurisprudencia aplicables, sino que, al desarrollar su contenido, en especial, el artículo 426 del Código Procesal Penal —que limita los motivos por los cuales la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación—, puede declarar la admisibilidad de este tipo de recurso, y lo aplicó al caso concreto; a saber:

- 1) cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2) cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4) cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

11.12. En tal sentido, se observa que en el fallo impugnado se establece una correlación coherente entre el derecho aplicado y el asunto objeto de ponderación, ofreciendo argumentos pertinentes que justifican la decisión, en tanto que el recurso de casación incumple con las formalidades expresamente establecidas por el Código Procesal Penal para su admisibilidad. En este punto, es preciso aclarar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hace un análisis de los cuatro literales del referido artículo 426 CPP. En efecto, la sentencia impugnada pudo verificar:

- 1) Que el fallo recurrido no contenía una condena privativa de libertad por más de diez (10) años; 2) que dicha sentencia no resultaba contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia o de la Segunda Sala de ese órgano judicial; 3) que la sentencia recurrida en casación no se encontraba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiestamente infundada. Para llegar a esta conclusión debió realizar un somero juicio de comprobación en el sentido de *que el descargo pronunciado por primer grado a favor de Carmen Delia Acevedo Rodríguez se fundamenta en un coherente y lógico análisis de la prueba producida en el juicio, en aplicación del principio de la libertad probatoria y de las reglas de la sana crítica*. Esto no significa que el fallo atacado en revisión haya conocido del fondo del asunto ni se adentrara a dar respuesta a los medios en que se sustentó el recurso de casación, sino que realizó una breve comprobación de que el fallo de la Corte no se encontraba manifiestamente infundado, y 4) que en la especie no están presentes los motivos del recurso de revisión.

11.13. Las consideraciones previas permiten concluir que también se cumple el quinto y último elemento del *test*, ya que, con las comprobaciones anteriormente destacadas se determina que el fallo recurrido en revisión no ha incurrido en transgresiones constitucionales por lo que ha legitimado de esta manera su actuación frente a la sociedad.

11.14. Mediante Sentencia TC/0540/25, del treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Constitucional resolvió un caso similar a la especie, en el cual expuso lo siguiente:

11.13. En efecto, el criterio de inadmisibilidad adoptado por la sentencia recurrida en el caso que nos ocupa es cónsono con lo establecido por este tribunal constitucional en un caso sustancialmente análogo, en el cual determinó que la Suprema Corte de Justicia actuó dentro del marco de sus atribuciones legales al declarar inadmisibles un recurso de casación que no señalaba concreta y separadamente los vicios atribuidos a la sentencia impugnada. En ese orden, tal como se expone en la Sentencia TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), esta omisión impedía a dicho órgano determinar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcance de las supuestas violaciones, conforme a lo exigido por los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y por analogía, los artículos 416 al 424, que regulan el recurso de apelación.

11.15. De lo anterior se concluye que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada satisfacen el *test* de la debida motivación, además de no incurrir en el alegado vicio procesal de incongruencia motivacional argüido por la parte recurrente, ni inaplica los precedentes de las Sentencias TC/0009/13 y 0178/15.

11.16. Finalmente, en otra parte de su escrito recursivo, y de manera referencial, la parte recurrente reseña los siguientes aspectos: a) que el recurso decidido por el fallo recurrido en revisión constitucional *se trataba de un segundo recurso de casación, por lo que, correspondía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conocer de este segundo recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Mdes. Lugo Diaz (Dinora)*, y b) que:

los magistrados Mario Nelson Mariot Torres e Indhira Fernández Marcano habían participado en el conocimiento del Primer Recurso de Apelación contra la Sentencia núm. 00010/2009 (...) luego también formaron parte en el Segundo Recurso de Apelación (...) y por ende, la participación de estos dos (2) magistrados violó el art. 69.2 de la Constitución de la República (...)

11.17. Al respecto, este tribunal estima que ambas señalizaciones se tratan de aspectos nuevos, o sea, alegatos de supuestas irregularidades procesales o constitucionales presentados por primera vez en esta sede constitucional, los cuales no fueron presentados ante la Suprema Corte en su rol casacional, por lo que se trata de alegatos que no fueron sometidos ni discutidos en el conocimiento del recurso de casación, y, por ende, no pueden ser considerados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por primera vez en el Tribunal Constitucional, por lo que deben ser desestimados.

11.18. En atención a las razones más arriba expresadas, procede que este Tribunal Constitucional rechace el presente recurso de revisión planteado por la parte recurrente, por no haber incurrido la resolución atacada en las vulneraciones aducidas de falta de motivación o incongruencia motivacional, y por no haber inobservado precedentes jurisprudenciales de este tribunal.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Isabel Mercedes Lugo Díaz, contra la Resolución núm. 1906-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Resolución núm. 1906-2012, con base en los motivos expresados en la argumentación de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Isabel Mercedes Lugo Díaz, a la parte recurrida, señora Carmen Delia Acevedo Rodríguez, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente proceso, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

**HISTÓRICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE.**

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el caso inició con la acusación y solicitud de apertura a juicio incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat contra la señora Carmen Delia Acevedo Rodríguez, por presuntamente, transgredir los artículos 361 y 400 del Código Penal que tipifican el crimen de perjurio y extorsión, en perjuicio de la ciudadana Isabel Mercedes Lugo Díaz.
2. En relación a lo anterior, el Juzgado de la Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Espaillat dictó la Resolución núm. 272 de fecha dos (2) de mayo del año dos mil ocho (2008), mediante la cual ordenó apertura a juicio en contra de la acusada Carmen Delia Acevedo Rodríguez.
3. Posteriormente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del fondo del caso, declaró a la imputada Carmen Delia Acevedo Rodríguez culpable de perjurio y extorsión, y, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, esto por vía de la Sentencia núm.00010/2009, dictada el veinte (20) de enero del año dos mil nueve (2009).
4. En desacuerdo con la decisión anterior, la señora Carmen Delia Acevedo Rodríguez interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación de La Vega, que por Sentencia núm.216, emitida el trece (13) de julio del año dos mil diez (2010), declaró la nulidad del fallo recurrido y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

5. Producto del envío antes señalado, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0159/2010, el día ocho (8) de septiembre del año dos mil diez (2010), que declaró a Carmen Delia Acevedo Rodríguez no culpable de los crímenes imputados, descargándola de toda responsabilidad penal.

6. Inconforme con lo anterior, la señora Isabel Mercedes Lugo Díaz recurrió en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que por Sentencia núm.517, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), rechazó el recurso en cuestión y confirmó la decisión de primer grado.

7. Luego, la señora Isabel Mercedes Lugo Díaz, incoó un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por aplicación del artículo 426 del Código Procesal Penal, mediante la Resolución núm.1906-12, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012). Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la citada recurrente ante este Tribunal Constitucional.

8. Apoderados de la cuestión, el voto mayoritario de jueces que componen esta sede constitucional, en la presente sentencia, procedió a rechazar el indicado recurso y confirmar el fallo recurrido, sustentado esencialmente, en los siguientes motivos:

“Este colegiado verifica que la decisión impugnada declaró inadmisibile el recurso de casación tras comprobar que no se encontraban presentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“las condiciones exigidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal”, (las cuales serán destacadas más adelante en el desarrollo del presente test) por lo tanto, no procedía adentrarse a conocer del fondo del recurso sometido y ejercer sobre el mismo un “desarrollo sistemático” de los medios recursivos y demás aspectos en que fundamentó su decisión, por lo que se cumple este primer elemento del test.

En cuanto al segundo requisito, concernido a exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; se verifica su cumplimiento, puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación, aplicó los artículos 393, 399, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, que regulan el tiempo, la forma, los medios y los casos en que las decisiones judiciales pueden ser recurridas por las partes. ...

De la misma forma, se evidencia el cumplimiento del tercer elemento del test, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia “expuso de forma clara y precisa” las razones por las cuales consideró que el recurso de casación dilucidado incumplía las normativas legales ya referidas....

Se puede verificar, además, el cumplimiento de la condición prevista en el cuarto presupuesto del test, en razón de que la sentencia impugnada no incurre en la mera enunciación genérica de principios. Lo anterior es constatable al examinar que no se limita a referenciar normas legales y jurisprudencia aplicables, sino que, al desarrollar su contenido, en especial, el artículo 426 del Código Procesal Penal que limita los motivos por los cuales la Suprema Corte de Justicia, actuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como corte de casación, puede declarar la admisibilidad de este tipo de recurso, y lo aplicó al caso concreto;

(...)

De lo anterior se concluye que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada satisfacen el test de la debida motivación, además de no incurrir en el alegado vicio procesal de incongruencia motivacional argüido por la parte recurrente, ni inaplica los precedentes de las Sentencias TC/0009/13 y 0178/15.”

9. Conforme lo antes transcrito, la cuota mayor de este pleno, consideró que, la sentencia impugnada dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia cumplió con los parámetros o requisitos del test de la debida motivación, al aplicar correctamente el artículo 426 del Código Procesal Penal, a fin de declarar inadmisibile el recurso de casación.

10. Contrario a lo arriba expresado, esta juzgadora pudo comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por vía de la sentencia recurrida, declaró inadmisibile el recurso de casación al no encontrarse presentes las condiciones exigidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, sin embargo, la citada alta corte casacional examinó aspectos propios del fondo de dicho recurso, al establecer que la Corte de Apelación apreció de forma armónica las pruebas, a fin de concluir que la imputada no cometió perjurio contra la querellante ni hubo irregularidades en la recolección de las pruebas obtenidas, además de que una persona no puede ser forzada a declarar contra sí misma.

11. En relación a lo anterior, la sentencia impugnada dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la página 5, estableció el siguiente razonamiento:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“De la lectura de los medios de casación en que se sustenta el recurso de que se trata, se constata que la sentencia de la Corte a-quia verificó que el descargo pronunciado por primer grado a favor de Carmen Delia Acevedo Rodríguez, se fundamenta en un coherente y lógico análisis de la prueba producida en el juicio, en aplicación del principio de la libertad probatoria y de las reglas de la sana crítica, al asignar el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, y haber fundamentado su decisión con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial, arribando a la conclusión de que la acusación no logró probar el alegado perjurio por las irregularidades manifiestas de la prueba recolectada, al contravenir disposiciones constitucionales y legales, en aplicación del principio de legalidad de la prueba, del que se extrae que las pruebas obtenidas y producidas con violación a la Constitución y la Ley no tienen validez alguna, además de que una persona no puede ser forzada a declarar contra sí misma, sobre todo cuando esas declaraciones puedan generar responsabilidad penal; que, en cuanto a las declaraciones del testigo, conforme dispone el artículo 347 del Código Procesal Penal, la falta e insuficiencia del registro no produce por sí misma un motivo de impugnación de la sentencia, y dado el caso, se puede recurrir a otros medios de prueba para acreditar un vicio con vocación para invalidar la decisión, lo que no ha sido promovido.”

12. Conforme lo anterior, la decisión recurrida indicó que el fallo de la Corte de Apelación se fundamentó en un análisis coherente y lógico de los medios probatorios producidos en el juicio, en aplicación del principio de la libertad probatoria y de las reglas de la sana crítica, al asignar el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. No obstante a lo antes citado, la sentencia impugnada procedió a declarar inadmisibile el recurso de casación, por no cumplir con los requisitos o condiciones exigidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, como se observa en la página 4 y 6 de la referida decisión, veamos:

«Que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este “procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: (...)»

Al no encontrarse presentes las condiciones exigidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso».

14. Luego, la sentencia recurrida en su dispositivo procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del artículo 426 del Código Procesal Penal, como se observa a continuación:

«Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas civiles generadas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Agustín Catillo, Bolívar Laoz y Ricardo Martín Reyna Grisanty, quienes afirman haberlas» avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. De acuerdo a todo lo anterior, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida, valoró aspectos propios del fondo, no obstante, haber declarado inadmisibile el indicado recurso de casación, situación que configura la figura jurídica denominada como incongruencia motivacional.

16. En ese sentido, la incongruencia motivacional fue conceptualizada por este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, de la siguiente manera:

“Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada-”

17. Según el precedente anterior, la incongruencia motivacional surge cuando no se explican razonablemente los motivos que conducen el *decisium* o se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la sentencia, agregando esta juzgadora además, que tal incongruencia deviene en el hecho de que la motivación en que esta se encuentra soportada desvirtúa el proceso, es decir que tergiversa erróneamente los hechos y el derecho, lo que trae como consecuencia que el reclamó del recurrente no recibiera una debida respuesta.

18. Por igual, esta alta corte de justicia constitucional, en la sentencia TC/0329/16, respecto a la incongruencia motivacional producto de una contradicción entre la motivación y el dispositivo rendido, estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«e. Este tribunal entiende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegada al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido, que violenta el principio de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, para que en el conocimiento del proceso le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República» [subrayado nuestro].

19. Conforme el precedente anterior, se violenta el principio de congruencia cuando existe contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo, lo cual evita que en el conocimiento del proceso le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, añadiendo esta jueza, que además se vulnera el precedente núm. TC/0009/13¹, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada.

20. En ese mismo contexto, hemos observado que la incongruencia motivacional ha sido conceptualizada -en igual sentido que los precedentes de esta alta corte- por nuestro homólogo Colombiano de Justicia Constitucional,

¹ a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho...; c. **Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;** d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales... y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad...”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el Auto No.031A/02, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil dos (2002), en los términos siguientes:

“La contradicción argumentativa se produce cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, que hace anfibológica o ininteligible la decisión adoptada; igualmente, en aquellos eventos donde la sentencia se contradice abiertamente, o cuando la decisión carece por completo de fundamentación»².

21. Y es que en casos como el de la especie, donde se evidencia una contradicción en los motivos o incongruencia entre la parte dispositiva y las motivaciones, este Tribunal Constitucional ha establecido que el fallo debe ser revocado o anulado según las circunstancias del proceso, como fue precisado en la sentencia TC/0200/20, de la manera que sigue:

«En tal sentido, obvia el recurrente que el juez a quo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por las razones expresadas en el cuerpo argumentativo de su decisión, por lo que no podía, a la vez, contestar los medios ni las conclusiones al fondo, ni referirse a los documentos presentados por las partes ... De tocar aspectos concernidos al fondo como los referidos, y al mismo tiempo, declarar la inadmisibilidad de la acción, el juez hubiera incurrido en una incongruencia argumentativa que haría revocable su fallo» [subrayado nuestro].

² Auto 031A/02, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil dos (2002), con relación a la solicitud de nulidad de sentencia T-1267 de 2001 por la Corte Constitucional de Colombia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Además, esta jueza considera, que la posición asumida por la mayoría de juzgadores, atenta contra la tutela judicial efectiva, la cual fue instituida por los artículos 68 y 69 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

“Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva...”

23. Respecto a lo anterior, en el precedente TC/0489/15, esta corporación jurisdiccional estableció que la Tutela Judicial Efectiva procura salvaguardar los derechos fundamentales y obtener una decisión motivada, en el siguiente modo, veamos:

“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas...”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional.”

24. De la lectura del concepto arriba desarrollado, se observa que la tutela judicial efectiva es la verdadera garantía de la libre entrada que tienen los ciudadanos a los tribunales en defensa de sus intereses, con estricta sujeción a los procedimientos previamente instituidos, quedando consagrado como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

25. Robusteciendo lo antes expresado, en el derecho comparado la tutela judicial efectiva ha sido definida en igual sentido que en la jurisprudencia nacional, específicamente, por la Corte Constitucional Colombiana, que mediante sentencia C-279/13, estableció al respecto, lo siguiente:

“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional Colombiana considera que, la tutela judicial efectiva les permite a los ciudadanos acudir en condiciones de igualdad ante los tribunales, en procura de la debida protección de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de todas las garantías, con lo cual queda consagrado como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

27. En ese orden, este colegiado constitucional en la Sentencia Núm. TC/0110/13, hizo suyo el criterio del Tribunal Constitucional Español, al asumir la postura de que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende: *“un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.”*

28. Y es que, no obtemperar en el sentido antes desarrollado, implica tanto, contravenir los precedentes asentados por este Tribunal Constitucional, así como vulnerar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso reconocidos a los justiciables. Esto, debido al papel de órgano de cierre de la justicia constitucional que se le ha reconocido al Tribunal Constitucional por parte de la *Norma Normarum*; misión ésta de tal excelsa importancia que exige que las decisiones cumplan con los máximos criterios de corrección argumentativos, jurídicos y estructurales en aras de garantizar la máxima efectividad de los derechos fundamentales de las partes involucradas en un proceso en justicia.

29. Además, esta juzgadora considera, como bien ya lo estableció este mismo plenario, que las sentencias emanadas por el Tribunal Constitucional deben cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia. En ese aspecto, podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que establece:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

30. En definitiva, en este voto quedó comprobado que la mayoría de jueces, no resolvió adecuadamente el recurso de revisión incoado por la señora Isabel Mercedes Lugo Díaz, puesto que de haber advertido la incongruencia motivacional en la que incurrió la decisión recurrida, como fue desarrollado en el cuerpo de este voto, habría acogido dicho recurso, y en consecuencia, hubiera procedido con anular la referida sentencia, a fin de remitir nuevamente el caso ante la jurisdicción correspondiente, para que vuelva a conocer del recurso de casación en cuestión, de conformidad con lo que dispone el numeral 10) del artículo 54³ de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

³ “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria